



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04200-2009-PA/TC

LIMA

EMPRESA PESQUERA PIKATA S.A.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de noviembre de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Pesquera Pikata S.A. contra la resolución de fecha 27 de mayo del 2009, fojas 50 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

- Que con fecha 22 de abril del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado Mixto de Ilo, Sr. Alecxei Guillermo Vásquez Escobar, solicitando se declare: i) la nulidad de la resolución N.º 73 de fecha 3 de marzo del 2008 que endosó cupón judicial a favor de tercero; ii) la nulidad del decreto N.º 74 de fecha 3 de marzo del 2008 que declaró sin lugar su solicitud de desafectación de medida cautelar; iii) la nulidad de la resolución N.º 78 de fecha 18 de marzo del 2008 que declaró improcedente su reposición formulada; y iv) se admita a trámite su demanda de desafectación. Sostiene que el Sr. Fernando Castillo Díaz inició proceso judicial sobre indemnización por despido arbitrario (Exp. N.º 1999-00371) contra la empresa pesquera Tintorera S.C.R.L. por ante el Primer Juzgado Mixto de Ilo, y que en el se ordenó trabar embargo en forma retención (S/. 20,000.00) sobre los pagos que hace la empresa PROMASA a favor de ella por la venta de anchoveta extraída por la embarcación pesquera "Doña Inés I" de matrícula HO-0956-PM. Refiere que tanto el dinero embargado como la referida embarcación pesquera son de su propiedad, razón por la cual solicitó la desafectación de la medida de embargo ofreciendo documentos que acreditaban su propiedad: testimonio del contrato de compra-venta de la embarcación pesquera "Doña Inés I", las facturas giradas por PROMASA y un certificado de gravamen, y que sin embargo su solicitud fue desestimada. En razón de ello, aduce que el juez demandado ha incurrido en grave error que ha perjudicado su patrimonio al afirmar que la embarcación pesquera "Doña Inés I" pertenece al dominio de la empresa Pesquera Tintorera S.C.R.L.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04200-2009-PA/TC

LIMA

EMPRESA PESQUERA PIKATA S.A.

2. Que con resolución de fecha 16 de octubre del 2008 la Sala Mixta Descentralizada de Ilo declara improcedente la demanda por considerar que no se advierte de las resoluciones judiciales cuestionadas que se haya afectado el derecho al debido proceso. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas tanto fáctica como jurídicamente, y han sido emanadas de un proceso regular.
3. Que de autos se desprende que la recurrente fundamenta su demanda en la supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, aduciendo que el órgano judicial demandado al momento de tramitar su solicitud de desafectación *no valoró ni tomó en cuenta todos sus medios probatorios ofrecidos: testimonio del contrato de compra venta de la embarcación pesquera "Doña Inés I", las facturas giradas por PROMASA y certificado de gravamen.*
4. Que sobre el particular cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N.º 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; pues a fojas 16, primer cuaderno, se aprecia que la judicatura desestimó el pedido de desafectación de la recurrente porque justamente ella, en momento coetáneo a la afectación con la medida cautelar, no ostentaba la propiedad sobre la embarcación pesquera "Doña Inés I" y la orden de embargo se dirigió contra la empresa Pesquera Tintorera S.C.R.L. y no contra ella. Por tanto corresponde ratificar lo establecido por este Tribunal en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).
5. Que en consecuencia la demanda deberá ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

E  
O



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04200-2009-PA/TC

LIMA

EMPRESA PESQUERA PIKATA S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04200-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA PESQUERA PIKATA S.A.C.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. La demandante es una persona jurídica denominada empresa Pesquera Pikata S.A.C., que interpone demanda de amparo contra el Juez Mixto de Ilo, señor Alecxei Guillermo Vásquez Escobar, con el objeto de que se declare: a) la nulidad de la Resolución N.º 73, de fecha 3 de marzo de 2008, que endosó cupón judicial a favor de tercero, b) la nulidad del Decreto N.º 74, de fecha 3 de marzo de 2008, que declaró sin lugar su solicitud de desafectación de medida cautelar, c) la nulidad de la Resolución N.º 78, de fecha 18 de marzo de 2008, que declaró improcedente su reposición formulada, y d) la admisión a trámite de su demanda de desafectación.

Manifiesta que el señor Fernando Castillo Díaz inició proceso judicial sobre indemnización por despido arbitrario (Exp. N.º 1999-00371) contra la empresa Pesquera Tintorera S.C.R.L. ante el Primer Juzgado Mixto de Ilo, el cual ordenó trabar embargo en forma de retención (S/. 20,000.00) sobre los pagos que hace la empresa PROMASA a favor de ella por la venta de anchoveta extraída por la embarcación pesquera “Doña Ines I” de matrícula HO-0956-PM. Refiere que tanto el dinero embargado como la referida embarcación pesquera son de su propiedad, razón por la cual solicitó la desafectación de la medida de embargo ofreciendo documentos que acreditaban su propiedad como son: testimonio del contrato de compra-venta de la embarcación pesquera “Doña Inés”, las facturas giradas por PROMASA y un certificado de gravamen, sin embargo, aun así su solicitud fue desestimada. Señala que el Juez demandado ha incurrido en grave error pues ha perjudicado su patrimonio al afirmar que la embarcación pesquera “Doña Inés I” pertenece al dominio de la empresa Pesquera Tintorera S.C.R.L.

2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando por su parte, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo que no se advierte de las resoluciones judiciales cuestionadas que se haya afectado el derecho al debido proceso. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por estimar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas tanto fáctica como jurídicamente, así como, que han sido expedidas dentro de un proceso regular.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.

4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que al auto de rechazo liminar.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no. En tal sentido en mi voto emitido en la causa N.º 0291-07-PA/TC expresé:

### *“Titularidad de los derechos fundamentales”*

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho ....”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

*El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”*

*De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: "Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.", realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

### **La Persona Jurídica.**

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia."*

### El caso concreto

7. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado decisiones que considera equivocadas, decisiones evacuadas dentro de un proceso judicial de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la inaplicación de resoluciones judiciales emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, constituyendo así estos procesos jurídicos una suerte de "amparismo" que es menester desterrar.
8. De lo expuesto se evidencia que la empresa recurrente pretende impugnar el criterio jurisdiccional de los juzgadores utilizando el presente proceso constitucional de amparo para dichos fines, sin tener en cuenta que este Tribunal Constitucional no puede cuestionar el fondo de lo decidido por los órganos jurisdiccionales realizados en un proceso regular, es decir que este Tribunal no puede convertirse en una supraintancia capaz de revisar asuntos resueltos en la vía ordinaria por lo que corresponde desestimar la demanda de amparo.
9. A mayor abundamiento no está demás recordar que toda sociedad mercantil se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas (naturales) son sociedades de capitales y siendo que en la recurrente es una sociedad mercantil corresponderá que ésta lo tramite en la vía ordinaria.

10. Por lo expuesto precedentemente debo señalar que en el presente caso la demanda resulta improcedente no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también en atención a la naturaleza del conflicto.

Por estas razones mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar, en consecuencia, se declare **IMPROCEDENTE** la demanda

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR